



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4903-2005-PHC/TC  
LIMA  
MARX VÁSQUEZ RUIZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marx Vásquez Ruiz contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 17 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. Demanda

Con fecha 21 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), Wilfredo Pedraza, solicitando que cese la vulneración de sus derechos a la integridad personal, a la salud y a no ser sometido a tratos inhumanos o humillantes.

La demanda se fundamenta en lo siguiente:

- El recurrente lleva 10 años y 9 meses privado de su libertad; y sostiene que durante el tiempo que estuvo detenido por la policía se lo mantuvo incomunicado y en condiciones insalubres, siendo víctima de tratos inhumanos y degradantes.
- Al ser recluido en el centro penitenciario Miguel Castro Castro fue nuevamente aislado y mantenido en condiciones de hacinamiento en una celda reducida y con poca ventilación, sin luz natural y en condiciones inadecuadas de higiene. A ello se suma el hecho de que se restringió arbitrariamente su régimen de visitas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- El recurrente atribuye a estas condiciones de carcelería la catarata senil que padece y afirma que no ha recibido ningún tipo de tratamiento pese a haber dirigido cartas a las autoridades del INPE en reiteradas oportunidades.

### 2. Investigación sumaria

Con fecha 21 de abril de 2005, el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima dispone que se lleve a cabo la investigación sumaria del hábeas corpus y que, en consecuencia, se reciba la declaración indagatoria de ambas partes. Posteriormente, con fecha 25 de abril de 2005, el Juez de primer grado, atendiendo a las declaraciones del recurrente, amplía el proceso y emplaza a doña Carmen Nole Delgado, directora del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Miguel Castro Castro, ordenando que se reciba su declaración indagatoria.

- El 22 de abril de 2005, se recibe la declaración indagatoria del accionante, Marx Vásquez Ruiz, quien señala que se encuentra recluso desde el 25 de mayo de 1994 y que se le sigue un proceso ante el Tercer Juzgado de Terrorismo. Asimismo, se ratifica en el contenido de su demanda, indicando que permanece 23 horas diarias en un lugar sin luz y que su salud se ha deteriorado. Finalmente, indica que sufre de catarata senil y que lleva 18 meses efectuando trámites para acceder a atención médica, sin haber tenido éxito.
- En la misma fecha, se recibe la declaración indagatoria del accionado, Wilfredo Pedraza Sierra, quien señala que son otras las áreas competentes para adoptar y canalizar las medidas necesarias para la atención médica especializada de los internos. Pese a ello, afirma que el recurrente viene siendo tratado por el Instituto Especializado de Oftamología del Ministerio de Salud; y que, dado que la institución carece de recursos económicos para asumir los gastos de una operación, su caso viene siendo canalizado a través de la ONG Sin Cadenas.
- El 28 de abril de 2005, se recibe la declaración indagatoria de la accionada, Carmen Nole Delgado, quien afirma que conoce la situación del demandante y que, por tal motivo, ha buscado apoyo en reiteradas ocasiones (ONG, Instituto Nacional de Oftamología) a fin de que tenga acceso al tratamiento quirúrgico que requiere. Añade que ese mismo día el interno ha sido conducido al Instituto Nacional de Oftamología para la operación quirúrgica de uno de sus ojos.

### 3. Resolución de primer grado

Con fecha 3 de mayo de 2005, el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima declara infundada la demanda argumentando que no se puede afirmar que el problema ocular que padece el demandante sea consecuencia de las condiciones carcelarias que ha sufrido; que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de otro lado, ha quedado acreditado que el recurrente ha sido atendido por el establecimiento de salud del penal donde se encuentra recluido, y que la oficina de asistencia del establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro ha hecho las gestiones para su tratamiento.

### 4. Resolución de segundo grado

Con fecha 17 de junio de 2005, la recurrida confirma la apelada por advertir que se han realizado las gestiones orientadas a conseguir atención médica en beneficio del recurrente y que este ha sido operado de uno de sus ojos el día 28 de abril de 2005. Concluye que no estarían siendo vulnerados los derechos constitucionales alegados.

## III. FUNDAMENTOS

### *Sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante*

#### 1. De acuerdo con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional



Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

#### 2. En el presente caso, el demandante se ha limitado a escribir en el reverso de la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 98, reverso), su fecha 17 de junio de 2005, lo siguiente:

No estoy conforme porque no se ajusta a la verdad. Interpongo apelación elevándose al superior jerárquico.

#### 3. Un excesivo formalismo podría llevar a este Colegiado a señalar que el demandante no ha interpuesto, propiamente, un recurso de agravio constitucional sino uno de apelación, con lo cual no se cumpliría lo previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, esta no es la posición asumida por el Tribunal Constitucional, porque si bien es cierto que el Derecho Procesal Constitucional recurre, con frecuencia, a categorías e instituciones primigeniamente elaboradas como parte de la Teoría General del Proceso, es el Derecho Constitucional el que las configura y llena de contenido constitucional. Esta posición, como es evidente, trasciende la mera





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión de opción académica o jurisprudencial; por el contrario, significa un distanciamiento de aquellas posiciones positivistas del Derecho y del proceso que han llevado a desnaturalizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, al hacer depender la eficacia de estos a la aplicación de normas procesales autónomas científicas y neutrales. De ahí que se haya señalado que

[l]a estrechez de un instituto procesal es dinamitada por reflexiones puntuales y objetivas<sup>1</sup>,

por parte del Tribunal Constitucional a efectos de la realización de los fines de los procesos constitucionales: garantizar la supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

4. Por ello, el Tribunal Constitucional ha señalado (Exps. 0025-2005-AI/TC y 0026-2005-AI/TC, Resolución, FJ 15) que el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como Derecho constitucional concretizado, lo cual quiere decir

Que el derecho procesal constitucional constituye un ordenamiento complejo de naturaleza adjetiva, pero que, debido a la naturaleza del ordenamiento sustantivo a cuya concretización sirve –la Constitución– debe ser interpretado e integrado atendiendo a la singularidad que este presenta respecto al resto del ordenamiento jurídico. Es desde esta comprensión que el Tribunal Constitucional alemán ha destacado la ‘particularidad del proceso constitucional’. Significa ello que el derecho procesal constitucional ‘(...) implica necesariamente un cierto distanciamiento del resto de regulaciones procesales’. En este contexto, en consecuencia, el C.P.Const. tiene que ser entendido como un ‘derecho constitucional concretizado’. Esto es, al servicio de la ‘concretización’ de la Constitución. Por ende, opera en beneficio de la interpretación de la Constitución en cada uno de los procesos constitucionales que el juez y el Tribunal Constitucional conocen con motivo de responder a una concreta controversia constitucional planteada. Por tal razón, esta concretización de la Constitución en cada controversia constitucional impone correlativamente que la hermenéutica de la norma procesal constitucional deba efectuarse conforme [a] una ‘interpretación específicamente constitucional de las normas procesales constitucionales’, una *interpretación del Código Procesal Constitucional desde la Constitución* (...). Se trata, en definitiva, de una *interpretación teleológica* de la norma procesal constitucional orientada a la concretización y optimización de los

<sup>1</sup> HÄBERLE, Peter. *Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar*. Lima: Palestra Editores, 2004. p. 31



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionados principios constitucionales materiales.

5. Desde esta perspectiva del Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado, cabe decir que la interpretación de las disposiciones del Código Procesal Constitucional debe tender siempre a la mayor optimización o realización no solo del principio jurídico de supremacía de la Constitución, sino también de los derechos fundamentales; más aún en un proceso constitucional como el de hábeas corpus. En consecuencia, más allá de si el demandante planteó un recurso de apelación y no uno de agravio constitucional, se debe tener por observado lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del mencionado Código.

### *Precisión del petitorio de la demanda*

6. Se desprende de la presente demanda que el recurrente pretende que cese la vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad personal, a no ser sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes y a la protección de su salud.

### *El derecho fundamental a la integridad personal*

7. Si hay algo que caracteriza a los actuales estados constitucionales democráticos es su tendencia a la mayor protección y realización posible de los derechos fundamentales, entendidos estos no solo como derechos subjetivos e individuales de las personas, sino también como instituciones que, en tanto que portadores de determinados valores objetivos, informan el ordenamiento jurídico en conjunto. Esto es así porque los derechos fundamentales se derivan del principio-derecho de dignidad de la persona humana, según el cual la persona se concibe como un fin en sí mismo y no como instrumento o medio de la acción estatal. Ello explica también que nuestra Constitución haya establecido en su artículo 1 que

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

8. Como todos los demás derechos fundamentales, el derecho a la integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes tienen una relación directa con la dignidad de la persona humana. Por ello, la persona humana no pierde su derecho a la dignidad por el hecho de encontrarse en una determinada circunstancia económica, social, religiosa, cultural, educativa, por ejemplo, o cuando se encuentra sometida a una especial situación jurídica a consecuencia del ejercicio, por parte del Estado, de su poder punitivo. Por ello, el Tribunal (*cf.* STC 0010-2002-AI/TC, FJ 218) ha señalado:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Ni aun cuando el sujeto se encuentre justificadamente privado de su libertad es posible dejar de reconocerle una serie de derechos o atribuciones que por su sola condición de ser humano le son consustanciales. La dignidad, así, constituye un *minimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover”.

9. Nuestra Constitución de 1993 (artículo 2, inciso 1) establece que

Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...).

Como ha precisado el Tribunal Constitucional en sentencia anterior (Exp. 02333-2004-HC, Resolución, Parágrafo 2), el derecho a la integridad personal posee una dimensión física, moral y psíquica. En su *dimensión física*

(...) el derecho fundamental a la integridad personal garantiza a las personas conservar la estructura orgánica del ser humano y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. (...).

Mientras que en su *dimensión moral*

El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social. Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno. (...) En efecto, la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.). Debe aclararse que la integridad moral no implica la idea de algo extraño o superior a la persona para reconocer su existencia y defender su intangibilidad, ya que se funda en el libre albedrío. Empero, es obvio que estos fundamentos, en caso del obrar, no deben colisionar con el orden público. (...).

Además de ello, el derecho a la integridad en su *dimensión psíquica*





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano. En ese sentido, se considera como un atentado contra este derecho la utilización de procedimientos médicos como el llamado "suero de la verdad", que supone la aplicación de soluciones líquidas para explorar, sin expresión de voluntad, el campo del subconsciente. Asimismo, se encuentran proscritos los denominados "lavados de cerebro" o las hipnosis realizadas por vía compulsiva o no avaladas por el libre albedrío. (...).

### *Análisis del caso concreto*

10. Realizadas estas consideraciones previas, el Tribunal Constitucional estima pertinente ingresar al análisis de fondo del presente caso. La cuestión principal que se ha de someter a análisis es la afirmación del demandante en el sentido de que no ha recibido ningún tipo de tratamiento médico a pesar de que en reiteradas oportunidades dirigió cartas a las autoridades del INPE solicitando que se le brinde la atención médica necesaria que le permita recuperarse de la catarata senil que viene padeciendo. Al respecto, dos precisiones.
11. En primer lugar, frente a supuestos como el que ahora corresponde resolver, en nuestro ordenamiento constitucional se ha previsto, en general, el proceso constitucional de hábeas corpus (artículo 200, inciso 1, de la Constitución) y, más específicamente, el hábeas corpus correctivo (artículo 25, inciso 1, del Código Procesal Constitucional), como mecanismo de garantía para aquellos casos en los cuales se produzcan actos que conlleven lesiones a la integridad personal, toda vez que lo que se pretende es la cesación de maltratos contra una persona detenida, reo en cárcel, preso o interno en instituciones de rehabilitación estatales o privadas.
12. En segundo lugar, considerando la afirmación hecha por el demandante, es necesario recalcar que la persona humana no pierde su derecho a la dignidad ni a la integridad física por el hecho de estar internada en un centro penitenciario. Por ello, a fin de determinar si, en este caso, existe una vulneración de su derecho a la integridad personal, deberá determinarse si están acreditados los hechos que afirma el accionante.
13. De una evaluación integral del expediente, se desprende que si bien es cierto, y está plenamente acreditado de acuerdo con el certificado médico que obra en el expediente (f. 3), que al demandante se le ha diagnosticado catarata senil, no lo es menos que las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridades del INPE vienen realizando las acciones respectivas a fin de que el interno Marx Vásquez Ruiz reciba el tratamiento que su enfermedad precisa, según se colige de fojas 19-21, 27, 28, 31-47, 54-56 y 64. En consecuencia, no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales a la integridad personal, a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni de su derecho a la salud.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)